

2016-329

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 21 de 2023. La dejo en el sentido que al revisar el informe de valoración se advierte que la persona en condición de discapacidad no requiere de apoyo judicial para realizar actos jurídicos.

Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

SOLICITANTE: MARÍA IRENE RESTREPO OSPINA

EN FAVOR DE: JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA

RADICADO: 17001-31-10-007-2016-00329-00

SENTENCIA No. 202

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **MARÍA IRENE RESTREPO OSPINA**, donde figura como persona en condición de discapacidad **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por

2
medio de la cual se estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 1659 del 5 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

En sentencia No 085 del 18 de mayo de 2017, se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA**, identificado con C.C. 10.248.228, nacido el 26 de febrero de 1955 en Samaná- Caldas, nacimiento inscrito en la Notaria única de esa localidad, en el indicativo serial 12225245 tomo 2 y se designó curadora principal y suplente.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante proveído No 253 del 16 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 1413 del 15 de agosto de 2023, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 16 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 15 de agosto de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las

asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El informe en cuestión conceptuó que **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA**, para la fecha, no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 8 de septiembre de 2023, que señaló que se trata de una persona de 68 años de edad, con diagnóstico de déficit cognitivo, retardo mental moderado y sordomudez, estando afiliado a la **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado.

Se consignó que el citado no requiere apoyo judicial para actos jurídicos concretos.

Estando declarada la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA** mediante sentencia, se dispondrá su anulación, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procediendo a oficiar a la Notaria única de Samaná - Caldas, informándole sobre lo decidido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** que **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA, C.C. 10.248.228**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: **ANULAR** la sentencia No 085 del 18 de mayo de 2017, donde se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA**.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la Notaria única de Samaná – Caldas la decisión anterior, con el fin de efectuar anotación en el registro civil de nacimiento de **JORGE ELIÉCER RESTREPO OSPINA**.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e3d1834fffd55a6ad0c029c480b84f44039dcfcc9ee899e3dcbed0210cbba**

Documento generado en 21/09/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>